

Cipolletti, 11 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ RESTITUCION", Expte. N° 'CI-01949-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo acción de restitución contra el Sr. [DEMANDADO_1], respecto de la adolescente [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]).-

Manifiesta que desde su nacimiento, [FAMILIAR_1] ha residido junto a ella en la ciudad de Cinco Saltos, constituyendo allí su verdadero centro de vida, encontrándose actualmente inscripta y cursando sus estudios en el [LUGAR_1] donde refiere que se encuentran los vínculos cotidianos, amistades, actividades y referentes institucionales de la adolescente.-

Hasta los hechos que motivan su acción, señala que la adolescente convivió permanentemente en el domicilio materno, por lo que fue ella quien ejerció en forma continua el cuidado cotidiano, garantizando la educación, salud y desarrollo integral de su hija.-

Por otro lado, sostiene que las partes poseen un régimen de comunicación vigente y homologado judicialmente. Agrega que en virtud de dicho acuerdo, [FAMILIAR_1] concurría al domicilio paterno únicamente durante los días de franco del demandado, regresando posteriormente al domicilio materno una vez finalizado dicho período. Expone que durante años dicho régimen fue cumplido sin mayores inconvenientes hasta que en el mes de junio de 2026, [FAMILIAR_1] concurrió al domicilio paterno pero al finalizar el período de visitas, el demandado decidió unilateralmente no restituirla.-

Indica que el demandado le manifestó expresamente que la adolescente no regresaría al domicilio materno hasta que "se resolviera lo legal", arrogándose facultades que únicamente corresponden al órgano jurisdiccional.-

Expone que en ningún momento promovió incidente alguno de modificación del cuidado personal, ni solicitó autorización judicial para alterar el régimen vigente, simplemente decidió incumplir una resolución judicial y modificar de hecho el lugar de residencia de la adolescente.

Asimismo, afirma que tiene incertidumbre respecto de las condiciones en que actualmente permanece [FAMILIAR_1] toda vez que el demandado desarrolla jornadas laborales bajo un régimen de francos vinculado a su actividad en YPF, circunstancia que implica extensos períodos fuera del domicilio. Durante esos lapsos, señala que desconoce información cierta acerca de quién ejerce efectivamente el cuidado cotidiano de su hija ni en qué condiciones permanece la misma.-

Expresa que las comunicaciones telefónicas con su hija son constantemente obstaculizadas por el progenitor de la misma.-

Frente a la persistencia de la retención ilegítima y la obstrucción del vínculo materno-filial, sostiene que en fecha 3 de julio de 2026 la progenitor efectuó denuncia penal por el delito de impedimento de contacto ante la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, con intervención de la Fiscalía Descentralizada, sin que ello haya logrado revertir la conducta del demandado.-

Por último, asevera que con anterioridad, el demandado ya había incumplido el régimen de comunicación vigente reteniendo a [FAMILIAR_1] más allá del período acordado, circunstancia que la motivó a la realización de una exposición policial.-

En fecha 04 de agosto del corriente año, se celebró audiencia con las partes y también se escuchó a [FAMILIAR_1], ante la presencia de la Sra. Defensora de Menores quien dictaminó in voce.-

Atento a lo surgido en audiencia, en igual fecha, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Adelanto mi decisión de no hacer lugar al pedido de restitución solicitado por la progenitor ello por cuanto, es el interés superior de [FAMILIAR_1] el que orienta y define la decisión que cabe adoptar, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos, condición que remarca la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002: "El niño tiene derechos no solamente en tanto que futuro adulto, sino en tanto niño", es decir, no meramente en función del adulto que algún día podrá llegar a ser.

Se quiere reafirmar con esto que la adolescente tiene un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Para arribar a la decisión inicialmente adelantada, habré de tener especial consideración lo manifestado por la adolescente en la audiencia celebrada en autos en fecha 04 de agosto del corriente año. En dicha oportunidad, [FAMILIAR_1] fue clara en expresar su deseo de continuar bajo el cuidado de su progenitor y no retornar al domicilio materno, al menos por el momento. Asimismo, dio cuenta de los motivos de su decisión, los cuales habré de reservarlos para preservar la intimidad de [FAMILIAR_1].-

En este punto, cabe destacar que de conformidad con las previsiones efectuadas por el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Dicho derecho a ser escuchada se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".

A la luz de la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, la fórmula del art. 12 -"estar en condiciones de formarse un juicio propio"- no debe verse como una limitación sino como una obligación de los Estados parte de evaluar la capacidad del niño. En consecuencia, para el Comité, dicha norma no impone ningún límite de edad al derecho del niño de expresar su opinión. Así ha dicho

que en "el art. 12 es claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica".

Asimismo, el Comité considera que "los Estados parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad" (Ob. General Nro. 12, párrafos 20 y 21).

Corresponde analizar la opinión de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida su opinión debe ser tenida en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la niña), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación del niño (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que [FAMILIAR_1] cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1]. Por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.

Dicho principio Consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que : "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

En consecuencia, forzar la restitución de [FAMILIAR_1] al domicilio materno en

contra de la voluntad expresamente manifestada por la adolescente no solo resultaría contrario al plexo normativo reseñado, sino que podría redundar en un perjuicio para su bienestar psicofísico.-

Por todo lo expuesto precedentemente, y en plena concordancia con lo dictaminado in voce por la Sra. Defensora de Menores en oportunidad de celebrarse la audiencia de escucha a los progenitores de la adolescente en fecha 04/08/2026,

RESUELVO:

- I.- Rechazar la petición de restitución de la adolescente [FAMILIAR_1].-
- II.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).-
- III.- REGULAR los honorarios de la Dra. DE ZAVALITA, MERCEDES en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 445.990,00) (5 IUS), y los de la Dra. VILLAGRA, CAROLA ANALIA, únicamente por su participación en la audiencia celebrada en fecha 04/08/2026 donde ejerció la representación del demandado, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9, 31 y cctes de la L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-
- IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-
- V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez